

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial según acta No.037

Barranquilla, D.E.I.P., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO.**

Se decide la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad dentro de la acción de tutela instaurada por Edien Alonso Villalba Yepes en calidad de Agente Oficioso de la señora Ilda Yepes De Villalba, contra Nueva E.P.S, Servicios Médicos Olimpus I.P.S y de la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas por la presunta vulneración a su derechos fundamentales a la Salud, Mínimo Vital, a la Vida, Igualdad y al Debido Proceso.

**ANTECEDENTES**

1. HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- 1) Manifiesta la parte accionante que la señora Yepes De Villalba es una persona de la tercera edad que padece enfermedades catastróficas, como coronarias, cardiacas, hipertensión, Alzheimer, y colesterol entre otras,
- 2) Que dichas enfermedades le impiden su locomoción e inclusive el uso de sus sentidos, que además es desplazada, víctima del conflicto armado y político del país, y que se encuentra reconocida como tal en el registro de víctimas, que no cuenta con recursos económicos y que solo depende de la ayuda de la tercera edad y de sus hijos.
- 3) Que se encuentra afiliada a la NUEVA E.P.S., que su Alzheimer está en una etapa crítica y que no ha podido hacer que el médico tratante le mande el tratamiento correspondiente ni el suministro de los medicamentos especiales que necesita.
- 4) Que tenía programada una cita con el siquiatra el día 29 de abril del 2020 y que no se pudo realizar por la situación actual (COVID-19). Que tres (3) meses después de esa cita tiene que programarse cita con el neurólogo y

unos exámenes pendientes que tampoco se pudo realizar por encontrarse en estado de confinamiento.

- 5) Que ostenta la calidad de víctima por desplazamiento y que ha recibido algunas ayudas de la Unidad de Víctimas, que está incluida en el programa de reparación integral y que se encuentra en lista para recibir la reparación integral.

### **PRETENSIONES:**

Que se amparen los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a la Salud, Mínimo Vital, a la Vida, Igualdad y al Debido Proceso de la señora Ilda Yepes De Villalba, y en consecuencia se le ordene a las accionadas Nueva E.P.S, Servicios Médicos Olimpus I.P.S y de la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, gestionar los trámites administrativos respectivos, para conceder la prestación de los servicios médicos prescritos requeridos por la accionante en las ordenes medicas anexadas de carácter urgente.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad, quien dispuso por auto de fecha 28 de abril de 2020 su admisión en contra de accionadas Nueva E.P.S, Servicios Médicos Olimpus I.P.S y de la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, para que dentro del término de 48 horas rinda informe sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela.

En auto de 13 de mayo de 2020, se solicitó informe al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soledad, con base en el conocimiento de un doble reparto del mismo memorial de tutela, y recibido el mismo, se profirió sentencia el 15 de mayo de 2020 en la que se declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales, decisión que fue impugnada oportunamente por el accionante, que fue concedida en auto de fecha 20 de mayo de 2020.

### **CONSIDERACIONES DEL A-QUO**

Se evidencia que si bien es cierto el actor presentó una sola acción de tutela, la misma fue repartida de forma errónea y repartida en dos oportunidades, con ocasión de la doble remisión que efectuó el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, con el mismo escrito de solicitud de amparo, las mismas partes, hechos y presuntas omisiones, la cual fue repartida en principio al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soledad despacho que a su vez profirió sentencia de primera instancia el 12 de mayo de 2020, es decir que sobre el mismo asunto ya existe una decisión que fue adoptada tras surtirse el respectivo trámite y sobre la cual el actor cuenta

con los recursos y mecanismos a fin de controvertir la misma dentro de los términos de Ley.

Así las cosas, no es posible que se produzcan 2 fallos sobre la misma situación jurídica y fáctica, por lo que pronunciarse de fondo en el presente asunto se incurriría en la causal de temeridad por tal motivo se declara su improcedencia.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Esta acción de tutela no puede ser ignorada y dejar que se sigan violando los derechos fundamentales de una anciana, de la tercera edad, desplazada, con varias enfermedades catastróficas, por el hecho de que el Juzgado quien repartió la tutela lo haya hecho doblemente, y que ambos repartos, ambos procesos hayan sido declarados improcedentes, es decir no se ha subsanado el defecto si no que procede es a declarar la ilegalidad de la acción constitucional sin tener en cuenta que es una acción de tutela con unas medidas previas de emergencia y que se amerita la atención de la misma.

“No se sabe por parte de este despacho (sic), cual fue el otro supuesto fallo, que no ha sido notificado al suscrito. Por lo anterior, impugno éste, y desde ya solicito en forma comedida copias de las supuestas acciones de tutela dobles y sus fallos.”

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que la decisión cuestionada no sea una sentencia de una acción de tutela anterior.

### **CASO CONCRETO**

El presente caso objeto de estudio pretende el señor Edien Alonso Villalba Yepes en calidad de Agente Oficioso de la señora Ilda Yepes De Villalba que se exhorta a las accionadas Nueva E.P.S, Servicios Médicos Olimpos I.P.S y de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que otorguen el acceso a los suministros y procedimientos médicos requeridos por la accionante prescritos por orden médica.

Sobre lo cual no se produjo un pronunciamiento de fondo por parte del Juzgado del Conocimiento al constatar que el memorial de tutela del accionante fue asignado, anteriormente al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soledad, Despacho que había resuelto de fondo la negativa al amparo solicitado en su sentencia de primera instancia el 12 de mayo de 2020.

Efectivamente al expediente se anexó la cadena de correos electrónicos, partiendo del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla a través de los cuales se establece que un ejemplar de dicho memorial llegó primero al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soledad. Despacho que informó que tuvieron ya conocimiento de la acción constitucional objeto de estudio y que es la misma ya que se conforma por la identidad de partes y pretensiones, lo cual es posible constatar por este juzgador del ejemplar de esa sentencia del 12 de mayo de 2020.

Por lo que no es posible que se pueda proferir una segunda sentencia donde se estudie de fondo las pretensiones del actor, y menos aún que ella pudiere ser en contravía u opuesta a la primigenia que denegó las pretensiones de la tutela.

Ahora bien, si esa dualidad fue producto de un error judicial, lo pertinente hubiera sido proferir un auto aceptando la existencia de la misma y cesando el presente trámite, sin terminarlo con una sentencia.

Empero, habiéndose proferido el fallo del 15 de mayo de 2020 y concedido la impugnación correspondiente, solo le queda a esta Sala de Decisión confirmar la improcedencia declarada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad.

Lo argumentado por el accionante de que no conoce la sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soledad, porque no le fue adecuadamente notificada, debe ser planteado ante ese despacho como una solicitud de nulidad para que sea dicho Juez quien se pronuncie al respecto y, eventualmente pueda impugnar esa sentencia, si se le concede tal oportunidad.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### RESUELVE

**PRIMERO.** Confirmar la sentencia proferida el 15 de mayo de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Notifíquesele a las partes, intervinientes y al funcionario de primera instancia, la presente decisión por telegrama o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

  
ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
  
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ  
  
JORGE MAYA CARDONA  
*firma escaneada*

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo n° 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada, o escaneada”